

Señores Magistrados CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA.

RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.268.388 expedida en Bucaramanga, me permito de la manera más respetuosa INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado: TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29, igualdad ante la ley y protección de personas en casos de debilidad manifiesta 13, administración de justicia 228, acceso a la administración de justicia, 229 sometimiento de los jueces al imperio de la ley 230 de la Constitución Política de Colombia.

Solicito también se decrete la nulidad a mi condena por la violación a los derechos fundamentales vulnerados por la administración de justicia manifestados en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO. - Mediante proceso penal con radicado 680016000160.2010.07354 fui investigado y condenado por el delito de falsedad en documento en el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en la siguiente forma: denuncia el hermano de la víctima MARLON JAVIER HERNANDEZ, manifestando que a su residencia varias cartas de cobro de diferentes inmobiliarias a nombre de su hermano como codeudor de unos contratos de arrendamiento, Estas cartas nunca fueron aportadas como prueba dentro del proceso y en esto es que se fundamenta tanto la denuncia como la acusación violando deliberadamente el principio de congruencia, toda vez que se enunciaron, pero nunca se aportaron, nunca se probó si realmente estas cartas existieron o no, la denuncia tanto como la acusación es totalmente infundada.

SEGUNDO: Manifiesta también que se utilizó una cedula falsa con una foto diferente a la de su hermano. Esta cedula nunca se aportó al proceso como prueba, queda el interrogante de cómo se firmaron los contratos en las notarías ante la ausencia de este documento, QUE ES DEBER DE TODO Notario tener presente el documento de identidad de quien va a autenticar. ¿No se aportó para

constatar que mi foto aparecía en ese documento para la firma y realización de autenticación, queda el interrogante de cómo se autentica un documento sin la cedula de ciudadanía?

TERCERO: El escrito de acusación manifiesta que se confirma la falsedad unilateral en documento privado en tres contratos con sus anexos. Los anexos nunca se aportaron como prueba en el proceso como tampoco (copias de las cédulas, certificados de los ingresos, cartas laborales), sin los cuales es imposible el aval y la aprobación de la Aseguradora Libertador del contrato. El contrato por sí solo no representa nada si no se aportan sus anexos

CUARTO: Nunca dentro del proceso se ponen de presente los contratos originales, siempre hasta la condena se incorporan fotocopias ilegibles, lo cual los convierte en documentos que podrán a lo sumo ser tenido en cuenta dentro del proceso como pruebas de referencia, pero jamás podrán ser pruebas idóneas aportados por la Fiscalía

para el Juez dicte sentencia, contrario a lo normados a los artículos 380 y 381 del Código Procedimiento Penal, que reza "Art.380.- Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo. Art. 381.- Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

QUINTO: Por parte de la Fiscalía, no se aporta la cadena de custodia ni los contratos prometidos dentro del escrito de acusación, se configura aquí una falta por demás gravísima como quiera que estos contratos tenían que haberle llevado hasta el Juzgado en forma original, embalados y rotulado en el respectivo sobre cadena de custodia; que de no ser así resulta como prueba viciada y/o contaminada. Cabe aclarar que el juez Juan Carlos Morales Meléndez, viola el principio de inmediación toda vez que nunca tuvo de presente la prueba, es decir los contratos originales

SEXTO: La Fiscalía, no aporta el informe del investigador de CAMPO HERNANDEZ TORRES prometido en el escrito de acusación y aparte de no aportarlo hacen la errada presunción de que están formando parte de las pruebas aportadas de la misma (Fiscalía).

SEPTIMO: En forma errónea y por demás inadmisibles, inaceptables, la Fiscalía, no aporta la individualización, cotejo de huella, ni plena identidad del investigado así como tampoco aporta la individualización del investigado (rasgos morfológicos y descripción de la misma), tan es así que formula imputación 05/11/2015 y la Fiscalía aporta un documento firmado por el investigador OSCAR HERNANDEZ

REMOLINA 22/10/2016 en el que resulta que no encontró a la persona, que estaba buscando puede tratarse de un homónimo.

OCTAVO - De una manera bastante dudosa que no tiene forma de darle credibilidad uno de los folios de fecha 14 julio 2010 en que aparece vinculadas las Notarías que autentificaron los contratos, curiosamente aparece una notaría autentificando el supuesto contrato y en la misma hoja aparece un recibo de caja o factura de otra notaria, que es la que cobra los servicios de notario, es de aclarar que eso no puede existir que una notaría preste los servicios y otra notaria que cobra. Esta situación que también paso inadvertida y este folio es claro dentro de la carpeta y que para nada se tuvo en cuenta.

NOVENO- Mediante Acuerdo PCSJA2011521 y decreto 564 el estado colombiano sustenta los términos judiciales por efectos de la pandemia y decreta que solamente se deberá dar tramitología en los juzgados penales a donde haya personas privadas de la libertad esto para darle antelación, yo nunca he estado detenido pero no entiendo porque el Juez el aquí demandado valiéndose y no se dé qué argumento o artimañas el 02/04/2020 fecha en que dicta sentencia en mi contra haciendo caso omiso de este acuerdo y de este decreto me hace aparecer que estoy en domiciliaria para el día 03/04/2020, con qué fin hace aparecer que estoy en domiciliaria para efectos de poder dictar sentencia, porque el proceso ya estaba a punto de prescribir por el vencimiento de termino, para poder dictar sentencia el señor juez valiéndose de argucias me hace aparecer que estoy en domiciliaria cuando eso es una falsedad o falacia porque nunca he estado detenido como efectivamente el Inpec en un documento así lo demuestra, pero si indujo a la segunda instancia para que cayera en el mismo error y confirmara la sentencia.

DECIMO.- Por último, cabe anotar que la mayoría de los aspectos que estoy narrando en esta demanda en gran parte se los hizo ver el abogado que me había asignado en los últimas audiencia para asistiera a mi Defensa en los alegatos de conclusión que presento le hace ver al juez la mayoría de estos aspectos pero de nada sirvió como quiera que estos no fueron tenidos en cuenta y termine siendo condenado por un delito de que se quedó en limbo porque por parte de la fiscalía no pudo resquebrajar mi presunción de mi inocencia ni se demostró inferencias razonables de autoría, ni por las pruebas físicas que era fotocopias ni las pruebas testimoniales así lo probaron.

UNDECIMO: En las fotocopias de los contratos que la Fiscalía presento como pruebas, que no fueron originales, aparece con unos sellos de autenticación en la Notaria pero dentro de la misma hoja un recibo de pago de otra notaria, como puede dársele validez al documento anexo en una hoja en blanco si el sello es de la notaria es de la notaria 4 y el recibo de pago de la notaria 1?, a mí se me

condena, por la huella que aparece en los supuestos contratos, pero en uno de estos no aparece ni siquiera ningún tipo de huella ,el mismo testigo que lo incorpora la señora maría helena Melo de Celis manifiesta que el contrato de inmobiliaria andina que tiene en sus manos cuando se le pone de presente, que es una copia y no hay ningún tipo de huella dentro de esta copia es decir el juez Juan Carlos morales me condena a 6 meses más por una copia que no tiene inmersa dentro de ella ninguna huella ¿mala fe ,me condena por que durante el proceso tuvimos rivalidades personales al incluir después de 1.700 días el material probatorio y por esto inicie 2 disciplinarios ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA.

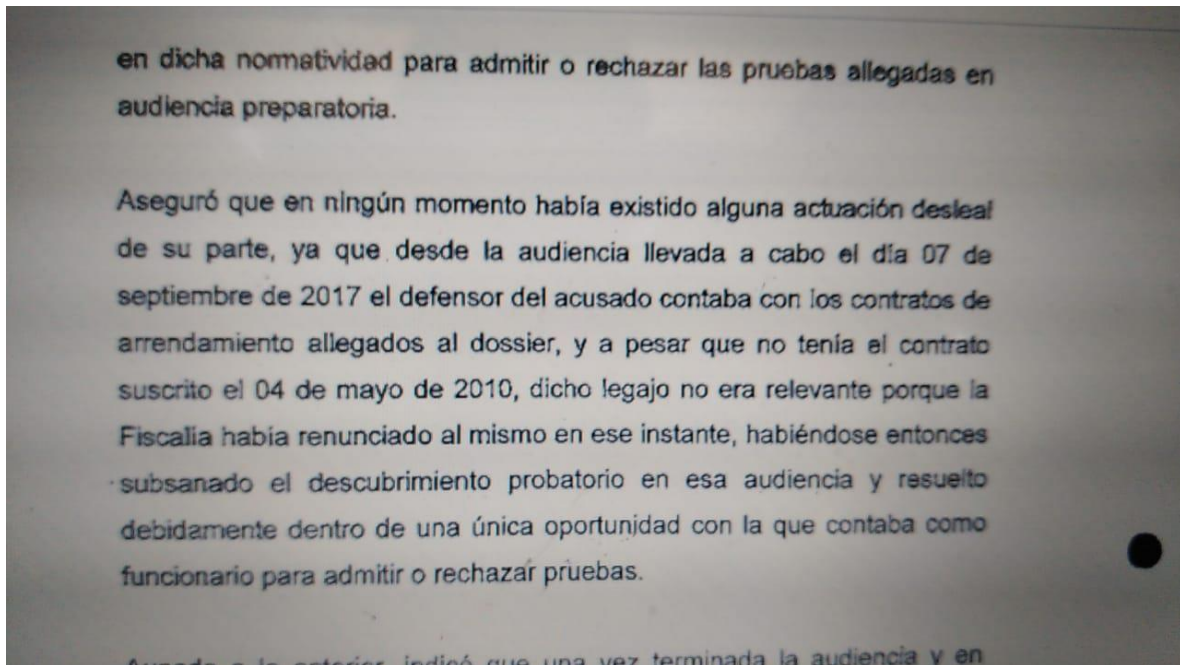
DECIMO SEGUNDO: Debido a que nunca se me informo sobre mi denuncia disciplinaria al juez JUAN CARLOS MORALEZ MELENDEZ El día 31 de mayo de 2021 envié un derecho de petición al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUACARAMANGA para que se me informe sobre 2 solicitudes de investigación sobre el juez JUAN CARLOS MORALEZ MELENDEZ ,por unos enfrentamientos que tuvimos durante el juicio oral al incorporar indebidamente unas pruebas extemporáneas con las que posteriormente me condeno y que a la fecha no tengo conocimiento si estas quejas prosperaron o no, lo que sí es claro es que el juez JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ debió declararse impedido para juzgarme pues como lo puedo demostrar en videos y con testimoniales de mis abogados de la defensoría del pueblo, el funcionario en su trato conmigo no fue imparcial.

DECIMO TERCERO- El día 9 de junio de 2021 recibí respuesta a mi petición respondiendo lo siguiente:

Me permito comunicarle que en auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, proferido por el H. Magistrado Dr. JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO, se ordenó la TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN y en consecuencia se ORDENÓ el ARCHIVO de las diligencias en favor del doctor JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ en su condición de Juez Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Es decir, CASI 3 años después cuando mi queja disciplinaria a una grave amenaza al debido proceso, como era el hecho de el juez estaba incorporando uno elementos materiales probatorios extemporáneos y que incluso la fiscalía ya había renunciado a ellos, aunado a mi queja de falta de imparcialidad por el JUEZ 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA. un fallo a tiempo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA pudo evitar mi injusta condena.

DECIMO CUARTO: La gran demora en dictar sentencia por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BUCARAMANGA, me causo un grave perjuicio toda vez que revisando los argumentos de defensa del JUEZ JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ encuentro que manifiesta lo siguiente:

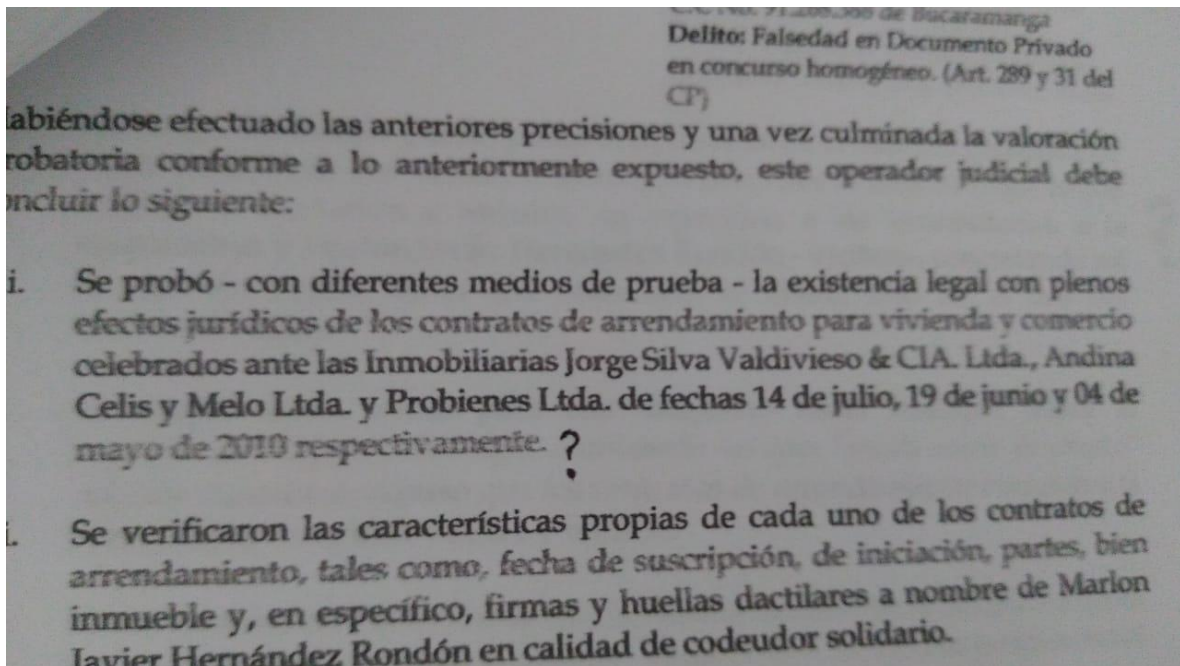
A photograph of a document page with text. The text is in Spanish and discusses a legal proceeding. The first paragraph states that in a preparatory hearing, the judge should admit or reject evidence presented. The second paragraph states that the defendant's lawyer, at the hearing on September 7, 2017, presented rental contracts, including one from May 4, 2010, which was deemed irrelevant because the prosecutor had waived it at that time. The judge had the opportunity to admit or reject evidence but did not. The third paragraph is partially visible at the bottom of the page.

en dicha normatividad para admitir o rechazar las pruebas allegadas en audiencia preparatoria.

Aseguró que en ningún momento había existido alguna actuación desleal de su parte, ya que desde la audiencia llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2017 el defensor del acusado contaba con los contratos de arrendamiento allegados al dossier, y a pesar que no tenía el contrato suscrito el 04 de mayo de 2010, dicho legajo no era relevante porque la Fiscalía había renunciado al mismo en ese instante, habiéndose entonces subsanado el descubrimiento probatorio en esa audiencia y resuelto debidamente dentro de una única oportunidad con la que contaba como funcionario para admitir o rechazar pruebas.

Aunado a lo anterior, indicó que una vez terminada la audiencia y en

Que el contrato del día 4 de mayo de 2010 era un légal irrelevante por que la fiscalía había renunciado al mismo en ese instante y que era la única oportunidad que tenía el funcionario para admitir o rechaza pruebas. Pero contrario lo manifestado con ese EMP contrato de fecha 4 de mayo de 2010 me condeno.



DECIMO QUINTO: Hace incurrir en error el juez JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA Y AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA PENAL, toda vez que el uno archiva el proceso disciplinario y el otro confirma una sentencia que no se podía aplicar, sobre una prueba que el mismo funcionario manifiesta no tenía más oportunidad de ingresar al plenario y aun así porfiare condena sobre la misma.

DECIMO SEXTO: Es claro y así lo pruebo que de haberse dado el fallo por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA en un tiempo razonable, el curso del proceso hubiera sido otro, que esta demora injustificada de varios años ocasiono una flagrante violación al debido proceso y a los derechos fundamentales que solicito se me protejan en este escrito de tutela.

Se me ha causa enorme y permanente perjuicio ya que tengo una condición especial de salud (TRASTORNO BIPOLAR AFECTIVO SEVERO) decretado medicamente hace más de 20 años y esta injusticia ha agravado mi estado de salud, pero a pesar de esto he hecho todos los esfuerzos por salir adelante por lo que estoy cursando la carrera de derecho en 8 semestre en la corporación uniremington, acabo de perder la oportunidad de postularme como monitor del consultorio jurídico por el hecho de tener antecedentes penales, esto también afectan mi vida laboral y mi imagen personal ,pues un abogado con antecedentes penales deja mucho que decir para el desarrollo de mi futura profesión.

UNDECIMO CUARTO-No cuento con los recursos económicos para contratar un abogado particular porque he tenido siempre que recurrir a tratar de buscar los medios por mi cuenta para defenderme, en el juicio no tuve ninguna prueba en contrario y ninguna estrategia de defensa ya que pasaron múltiples abogados de la defensoría del pueblo en las diferentes etapas procesales. Por lo que suplico a los honorables magistrados en honor a la justicia y a la verdad proteger mis derechos fundamentales.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO 3 EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: "(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consume la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales". Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTICULO 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica.

Artículo 228 ARTICULO 228^o—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Artículo 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Artículo 230 ARTICULO 230^o—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

JURAMENTO En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestó que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Queja presentada ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA de fecha 28 de junio de 2018.
2. Derecho de petición ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA de fecha 31 de mayo de 2021 solicitando información sobre las quejas formuladas ante el JUEZ JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ.
3. Respuesta y fallo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA fecha 9 de junio de 2021, archivando la investigación y donde el JUEZ JUAN CARLOS MORALES manifiesta que el EMP es un legajo irrelevante.
4. sentencia donde se me condena con ese legajo irrelevante que manifiesta el JUEZ JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ la fiscalía renuncio a ese EMP y quien es la única etapa procesal en que puede incorporar al juicio oral.

Anexo. fotocopia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES:

Accionante: Calle 10 No. 34-14 torre 1 apartamento 704, celular 319-4531569
correo electrónico. ralgomez69@hotmail.com

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISIPLINARIA

Calle 11 No.34-52 ofician 444 palacio de justicia Bucaramanga, correo electrónico.
ssdcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA

CC.91.268.388 DE BUCARAMANGA